

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 054

FECHA: siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE DAVID GUTIERREZ MURILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 76001-33-33-014-2014-00250-00
BUZON ELECTRONICO: abogadaliliatt@hotmail.com

A efectos de la práctica del dictamen decretado en audiencia inicial del 5 de abril de 2016, y en auto No. 429 del pasado 4 de junio de 2019, se pone en conocimiento de las partes lo dispuesto por la Perito Antropóloga- Grupo Identificación Humana – Unidad de Criminalística – Sección de Policía Judicial – Dirección Seccional de Cali, a través de correo electrónico allegado a este Despacho el 28 de febrero de 2020¹, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se efectúen los trámites correspondientes y en este sentido, se certifiquen el cumplimiento de estos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 14 – 8 DE MARZO DE 2022

Proyecto: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Págs. 106 y 108 doc. 02 expediente digital

Código de verificación: **f448d5ba80a9690ef670fb5180064b14c47204904d3bf90f10a87a1f41b5389e**

Documento generado en 07/03/2022 09:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 073

FECHA: siete (7) de marzo de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: OLGA BUITRAGO SALINAS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00106-00

BUZÓN ELECTRÓNICO:

[abogadosconsultoresltd@hotmail.com;](mailto:abogadosconsultoresltd@hotmail.com)
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co;](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)
[deval.notificacion@policia.gov.co;](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Obedézcase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto de segunda instancia del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que obra en el documento 03 del archivo 02 del expediente digital, Magistrada Ponente Doctora ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDEZ, por medio del cual se acepta el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora en audiencia celebrada el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría realícese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 14 – 8 DE MARZO DE 2022

Proyectó: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49698a63da73269e64391915c3375c64d5246884db6d6eeb539644afd91866cf**

Documento generado en 07/03/2022 09:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 124

FECHA: siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: DIEGO VALENCIA ESPINOSA
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00055-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:
diegovalencia1964@gmail.com; terojo@hotmail.com

Analizado el presente asunto, se advierte que la competencia para su conocimiento, corresponde al Circuito Judicial de Buga.

El artículo 162 del C.P.A.C.A, consagra que toda demanda deberá dirigirse ante el Juez competente conforme con las reglas señaladas expresamente en los artículos 149 a 158 ibidem. Encontrándose entre ellas, aquella que define la competencia por razón del territorio, regulada en el artículo 156 de la normativa en cita, que en su numeral 3, refiere que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Se tiene que, según la hoja de servicios que obra a página 21 del documento 02 del expediente digital, la última unidad donde prestó los servicios el señor Valencia Espinosa, fue la Estación de Policía de Restrepo (Valle) razón por la cual, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo PSAA06-3806 de 2006, el conocimiento de la presente demanda corresponde al Circuito Judicial de Buga¹, razón por la que se dispondrá la remisión al Circuito Judicial, para que a través de la oficina de reparto se proceda con lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, radicado bajo el número 76001-33-33-014-2021-00055-00, en consideración a que el Despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Buga- Valle (Reparto)

TERCERO: Desde ahora, plantear el conflicto negativo de competencia con el Despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiere no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 014 - 8 DE MARZO DE 2022

Proyecto: NAC

¹ Artículo Primero, numeral 26, Literal b., del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260b1ac74eb00351f027f1cc2bf8544ac6ced3dd5ec1bf51a3b2431531d485ec**

Documento generado en 07/03/2022 09:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 120

FECHA: siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL – LESIVIDAD
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADOS: ELIZABETH TRUJILLO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00209-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaquacohenabogadossas@gmail.com ;
--

Analizado el presente asunto, se advierte que la competencia para su conocimiento, corresponde al Circuito Judicial de Buga.

El artículo 162 del C.P.A.C.A, consagra que toda demanda deberá dirigirse ante el Juez competente conforme con las reglas señaladas expresamente en los artículos 149 a 158 ibidem. Encontrándose entre ellas, aquella que define la competencia por razón del territorio, regulada en el artículo 156 de la normativa en cita, que en su numeral 3, refiere que los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Es de tener en cuenta que sobre dicho precepto la Ley 2080 de 2021 realizó una modificación; no obstante, la misma es aplicable, conforme el artículo 86 de la citada normativa, a las demandas que se presenten un año de publicada la misma, es decir, a partir del 25 de enero de 2022, lo cual no acontece en el *sub lite*, ya que fue radicada el 29 de octubre de 2021¹.

Aclarado lo anterior, se tiene que según apartes de la Resolución SUB 197448 del 26 de julio de 2019, que obra a página 28 a 36 documento 02 del expediente digital, la señora Elizabeth Trujillo se encontraba afiliada al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, en calidad de trabajador dependiente, con el empleador Hospital San Bernabe E.S.E. con novedad de retiro el 30 de diciembre de 2017, entidad hospitalaria que se encuentra en la ciudad de Bugalagrande², razón por la cual, se infiere que la última unidad donde prestó sus servicios corresponde al circuito de Buga.

De esta forma, se dispondrá la remisión al Circuito Judicial Administrativo de Buga, que pertenece a ese Circuito conforme el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo PSAA06-3806 DE 2006.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, radicado bajo el número 76001-33-33-014-2021-00209-00, en consideración a que el Despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Buga- Valle (Reparto)

¹ Documento 01 expediente digital.

² <http://www.hsbase.gov.co/>

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el Despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 014 - 8 DE MARZO DE 2022

Proyecto: LKRC

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da936878b88fab5f0336d4fb4432bf89bb64b3e72e36db8584d33944e15f9273**

Documento generado en 07/03/2022 09:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
	Código: JAC-FT-28	Versión: 3

AUTO SUSTANCIACION No. 074

FECHA: siete (7) de marzo de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
DEMANDADOS: DARWIN INGUILAN VALLEJO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00245-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: deval.notificacion@policia.gov.co; jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co;

En atención a la remisión que se hiciera por parte del Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y a efectos de continuar el trámite dentro del presente asunto (doc. 05 archivo 01 expediente digital), este Sede Judicial avoca el conocimiento del presente medio de control.

Por secretaria, requiérase al Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, remita a este Despacho constancia de los términos del traslado de la demanda a efectos de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 14 – 8 DE MARZO DE 2022

Proyecto: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Avenida 6A Norte - No. 28N-23, Piso 3- Teléfono 896 24 68
Recepción de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Código de verificación: **4114a727edccbaab777cef465e98c1cea4a937281e60e27d1faaf790e6091d7**

Documento generado en 07/03/2022 09:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 135

FECHA: siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: LILIANA URREA BONILLA

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00253-00

BUZÓN ELECTRÓNICO:

demandas@sanchezabogados.com.co;
demandassanchezabogados@gmail.com;

Revisado el presente libelo, encuentra este Funcionario que se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

(...)

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...)

El objeto de la demanda en comento es que se inaplique la expresión: **“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud”**, establecida en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, y consecuentemente se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron dicho pedimento y se ordene a la demandada reconocer la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones económicas a las que tenga derecho por el servicio prestado a la entidad y como consecuencia de lo anterior solicita el pago y reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, debidamente indexadas hasta que se haga efectivo el pago.

A pesar de tratarse el presente asunto de una funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, se evidencia que la naturaleza de este medio de control guarda relación directa respecto a las demandas presentadas por los funcionarios de la Rama Judicial, pues lo pretendido es la inaplicación de las normas que establecieron la bonificación producto del Acta de Acuerdo suscrita entre el Gobierno y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, para el 6 de noviembre de 2012, la cual tuvo como objeto obtener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4 de 1992.

La decisión de fondo al planteamiento de la demandante constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable respecto de eventuales demandas que se presenten por los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, incluido los jueces de este circuito, para que se liquide todas las prestaciones económicas teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad del suscrito Juez.

La referida causal, cual es, tener interés directo o indirecto en las resultas del proceso, en sentir de este titular está llamada a afectar la objetividad e imparcialidad que deben

primar en estos asuntos, conforme lo ha expresado el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra “*Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*”¹.

Así mismo, y tomando como referente instrumentos del *soft law* del Derecho Internacional aplicables al nuestro sistema de fuentes, entre ellos Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, respecto del valor de la imparcialidad, han establecido la obligación de marginarse de estos asuntos².

De igual manera, el Código Iberoamericano de Ética Judicial adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PSAC12-3 de 8 de febrero de 2012, como guía ética para todos los operadores judiciales del país, sobre la imparcialidad que se está en la obligación de no intervenir en aquellas causas donde se vea comprometida la imparcialidad (capítulo 2):

Por lo anterior, y en anuencia no solo de lo establecido en la normativa nacional, sino en las herramientas del *soft law* citadas, debe este Funcionario declararse impedido para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; de igual manera atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenará enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 014 - 8 DE MARZO DE 2022

PROYECTÓ: YAP

¹López Blanco, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pag. 269.

² Tomado de la página web <http://www.justiciacordoba.gob.ar/eticajudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf> el 4 de diciembre de 2018

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1705547102e80bbdb969e587b358984e20fab7730a35b4a67c982c81255d2**

Documento generado en 07/03/2022 09:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 136

FECHA: siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: EDWARD VILLAREJO RIASCOS

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00255-00

BUZÓN ELECTRÓNICO:

juridico@lexius.com.co; fernanda3800@hotmail.com;
edwardvillarejo@hotmail.com;

Se decide la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 202041370400092591 del 18 de diciembre de 2020, que negó el reconocimiento y pago de la primas semestrales, de vacaciones y de antigüedad establecidas en el Decreto 0216 de 1991 proferido por la entidad territorial, además se buscan otras declaraciones y condenas.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

En primer lugar, observa el Despacho que el poder allegado a página 17 doc. 02 del expediente digital, no cumple con la ritualidad prevista en el inciso 1° del artículo 74 del C. G. del Proceso, toda vez que el mismo carece de presentación personal y el asunto no se encuentra claramente determinado. Obsérvese que mientras el poder se confiere para “*el reconocimiento y pago de derechos salariales y prestacionales contemplados en la Resolución No. 165 de 1995*”, en el escrito de la demanda se solicita “*el reconocimiento de primas semestrales, de vacaciones y de antigüedad consagrados en el Decreto 0216 de 1991.*”

De otro lado, se advierte que las pretensiones establecidas en los literales b, c y d del numeral 2° de la demanda, carecen de precisión y claridad, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda vez que no se determina a qué clase de intereses y sanción moratoria se refiere, y mucho menos su fundamento legal.

Asimismo, se evidencia que con la demanda no se aporta copia de la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto acusado, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Por ello y conforme lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane los defectos anotados en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 014- 08 DE MARZO DE 2022

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ef9d4653f96495d2a4b5ee09b5f3b943341c2314c74758745d70880d1d16a4**

Documento generado en 07/03/2022 09:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 137

FECHA: siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: JAVIER PEÑA QUIRAMA

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00259-00

BUZÓN ELECTRÓNICO: fernanda3800@hotmail.com; juridico@lexius.com.co

Se decide la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 202141370400544921 del 10 de noviembre de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la primas semestrales, de vacaciones y de antigüedad establecidas en el Decreto 0216 de 1991 proferido por la entidad territorial, además se buscan otras declaraciones y condenas.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

En primer lugar, observa el Despacho que el poder allegado a páginas 17-18 doc. 02 del expediente digital, no cumple con la ritualidad prevista en el inciso 1° del artículo 74 del C. G. del Proceso, toda vez que el asunto no se encuentra claramente determinado. Obsérvese que mientras el poder se confiere para “*el reconocimiento y pago de derechos salariales y prestacionales contemplados en la Resolución No. 165 de 1995*”, en el escrito de la demanda se solicita “*el reconocimiento de primas semestrales, de vacaciones y de antigüedad consagrados en el Decreto 0216 de 1991.*”

De otro lado, se advierte que las pretensiones establecidas en los literales b, c y d del numeral 2° de la demanda, carecen de precisión y claridad, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda vez que no se determina a qué clase de intereses y sanción moratoria se refiere, y mucho menos su fundamento legal.

Por ello y conforme lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane los defectos anotados en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 014 - 8 DE MARZO DE 2022

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a715a5c17334a8c1bd8c12c26671bb784bd70e594a65ef0cc03e194c0bea6123**

Documento generado en 07/03/2022 09:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 138

FECHA: siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL – LESIVIDAD
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: FRANCISCO JONNY OSORIO DOMINGUEZ
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00261-00
BUZON ELECTRONICO: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. SUB 22925 del 02 de febrero de 2021, por medio de la cual reconoció una pensión de vejez al demandado y además se buscan otras declaraciones y condenas.

La presente demanda se inadmitirá por la siguiente razón:

Revisado el expediente, observa el Despacho que la abogada Angélica Cohen Mendoza, quien afirma actuar como apoderada de la parte actora no allega poder que legitime su actuación y le faculte para representar los intereses de la entidad en este medio de control, conforme lo establecido en el artículo 74 del C. G. del Proceso, o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por ello y conforme lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane los defectos anotados en este proceso y en tal sentido, aporte a esta demanda el poder que la acredite como apoderada de la parte demandante, tal como lo dispone la normativa procesal citada.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. No. 014 - 8 DE MARZO DE 2022

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e731690ad4f095c0f2228fceb66c6dd13a5ae282e18c7116be0bd26d587ca**

Documento generado en 07/03/2022 09:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 123

FECHA: siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: NOEL ANCIZAR MOSQUERA ASPRILLA

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00211-00

BUZÓN ELECTRÓNICO:

ancizar30@hotmail.com; estibe84@gmail.com;
juanitazapata14@gmail.com;

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad del Acta de Junta Médica Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 118764 del 3 de diciembre de 2020, y el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21-1-542 MDNSG – TML -41.1 registrada al folio No. 046 del libro de tribunal médico del 8 de julio de 2021.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

De lo relacionado en la demanda, se evidencia que la parte actora pretende se le reconozca y ordene el pago de la indemnización que resulte del índice de pérdida de capacidad laboral; no obstante, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, así como lo dispuesto por el Consejo de Estado¹, no se vislumbra que la citada parte haya agotado lo referente a la reclamación administrativa frente a esta pretensión.

De esta forma, la parte actora deberá allegar la reclamación administrativa, y el acto que la resolvió.

Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, deberá aclarar el acápite de las pretensiones, y el poder de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del C.G.P.

En el acápite de cuantía no se realiza una estimación razonada, tan solo se dedica a dar un valor y relaciona una normatividad, sin especificar como se calculó la mismo. De esta forma, dicha estimación debe atemperarse a lo regulado en el artículo 155 y 157 del CPACA, a sabiendas que esa normativa aún se aplica a este medio de control en virtud de lo relacionado en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

En iguales términos, se advierte que en la demanda en el acápite de pruebas documentales fue relacionada la prueba “Fotocopia de Cedula Militar del señor NOEL ANCIZAR MOSQUERA ASPRILLA”, no obstante, la misma no fue aportada, de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA.

Por último, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de Decreto 806 de 2020, así como en el artículo 35 de la Ley

¹ Consejo de Estado – Sección Segunda. Providencia de fecha 22 de noviembre de 2018. C.P. Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas. Expediente No. 080012333000201500845 01. “...La normativa citada consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

2080 de 2021, que modifico y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a enviar y/o acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

Conforme lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el defecto anotado en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 014 - 8 DE MARZO DE 2022

PROYECTÓ: LKRC

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb8fac720767fbb20b997016a69ba7083cada208e2b2dc827e059c332298508**

Documento generado en 07/03/2022 09:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113

FECHA: siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: MARLENY GÁMEZ MINA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
76001-33-33-014-2021-00243-00

RADICACIÓN:

BUZÓN ELECTRÓNICO:

[roaortizabogados@gmail.com;](mailto:roaortizabogados@gmail.com)

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.010.21.0.03314 del 2 de junio de 2020, mediante las cuales reconoció y ordeno el pago de una pensión de invalidez y en consecuencia se reliquide la prestación teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral e inclusión de todos los factores devengados durante el último año.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 3 del CPACA (págs. 14-19 doc. 02 expediente digital)

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora Marleny Gámez Mina al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, como apoderado judicial de la parte actora (pág. 10-11doc. 02 expediente digital), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

*Avenida 6A Norte - No. 28N-23, Piso 3- Teléfono 896 24 68
Recepción de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, para que el funcionario competente allegue copia del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO que contenga toda la actuación del proceso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con tarjeta profesional No. 230.236 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a página 10-11 documento 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 014 – 8 DE MARZO DE 2022

Proyecto: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a57284721a6ceb3aeb6d8e7c469d9a41827f253606a61c08491932a91f71d**

Documento generado en 07/03/2022 09:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 116

FECHA: siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ROSALBA AMU VIDAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00247-00
BUZON ELECTRONICO: martinita51@hotmail.com

Al revisar la demanda remitida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, previamente a decidir sobre su conocimiento conforme al artículo 104 del CPACA, resulta necesario que la misma se adecue a esta Jurisdicción para tomar la decisión que en Derecho corresponda, por la siguiente razón:

La parte actora formula la demanda denominada “*Ordinario Laboral de Primera Instancia*”. Comoquiera que esta jurisdicción solo conoce de los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho encuentra procedente conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que adecúe la demanda a esta Jurisdicción conforme a lo dispuesto en dicho ordenamiento, y dé estricto cumplimiento a los requisitos formales y de Procedibilidad de la demanda consagrados en el artículo 161 y siguientes del mismo ordenamiento.

Igualmente, deberá aportar un poder en el que determine e identifique el asunto (medio de control) para el cual fue conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso y las partes que integrarán el contradictorio, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 61 del CGP y la capacidad y representación que le asiste a la entidad pública demandada para comparecer al proceso, conforme a lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

Finalmente, la parte demandante deberá presentar la demanda adecuada a esta Jurisdicción, y todos sus anexos, en medio digital en formato PDF.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por ROSALBA AMU VIDAL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 14 – 8 DE MARZO DE 2022

Proyecto: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56e3f4ad2dc6105303e4fb87b96d96ab3d0f6546c98003c1b5bd7f4d0581327**

Documento generado en 07/03/2022 09:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 117

FECHA: siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: ROMELIA GUZMAN BENAVIDES

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00252-00

BUZON ELECTRONICO:

afgarciaabogados@hotmail.com

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 1.210.30-18-991634 del 12 de abril de 2021 y la Resolución No. 205 del 16 de julio de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio de la pensión de jubilación y se busca otras declaraciones y condenas.

La presente demanda se inadmitirá por la siguiente razón:

Revisado el expediente, se advierte que el poder obrante a página 63 documento 02 del expediente digital, se encuentra ilegible, sobre todo en la parte donde se indican los actos administrativos, razón por la cual, se considera esta Sede Judicial que el mismo no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del Proceso.

En ese orden de ideas, se le requiere a la parte actora para que allegue el poder debidamente conferido, esto es, conforme lo establecido en el artículo 74 del C. G. del Proceso, o en su defecto, mediante mensaje de datos, según lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el defecto anotado en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 14 – 8 DE MARZO DE 2022

Proyecto: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3f443691ef6801c5303996e1790637600ade338d84ef9463f45f611f468c50**

Documento generado en 07/03/2022 09:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 119

FECHA: siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: WILMER LOAIZA ALVAREZ

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00254-00

BUZON ELECTRONICO:

afgarciaabogados@hotmail.com

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio 1.210.30-66.10-991387 del 8 de abril de 2021 y Resolución No. 2029 del 16 de julio de 2021, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio de la pensión de jubilación a favor del accionante y se busca otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 2 del CPACA (págs. 31-50 doc. 2 expediente digital)

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009, no obstante a págs. 55-57, documento 2 del expediente digital, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de Procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor Wilmer Loaiza Álvarez al abogado Andrés Felipe Garcia Torres, como apoderado judicial de la parte actora (pág. 59 doc. 2 expediente digital), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requerir al **DEPARTAMENTO DEL VALLE EL CAUCA**, para que el funcionario competente allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del señor Wilmer Loaiza Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.422.329

SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, al abogado Andrés Felipe Garcia Torres identificado con T.P. 180.467 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a página 59 documento 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 14 – 8 DE MARZO DE 2022

Proyecto: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d2e250b4f83b80cbb5d69d99c9cccc1cccd97686dcdf840708463100cb058a**

Documento generado en 07/03/2022 09:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	Código: JAC-FT-29	Versión: 3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 125

FECHA: siete (7) de febrero de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OMAIRA RIVERA CAMPO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00256-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

demandas@sanchezabogados.com.co;
demandassanchezabogados@gmail.com;

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita el pago de perjuicios materiales y morales por los daños ocasionados a los demandantes con las presuntas acciones y omisiones de los entes accionados.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A.

Caducidad de la pretensión

Atendiendo las situaciones fácticas del presente asunto, lo cual requiere de un análisis con los elementos probatorios, la misma se estudiara en la etapa procesal correspondiente.

Agotamiento de requisito de Procedibilidad

A páginas 255-263 del documento 06 del expediente digital, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de las demandantes, por ser los titulares afectados por los hechos aquí demandados.

De la representación Judicial

Fue conferido poder por Yira Escue Conda a nombre propio y en representación de la menor Meylin Yule Escue; Omaira Rivera Campo; Ever Jose Yule Lemus; Ever Enoc Yule Rivera; Beatriz Yule Rivera a nombre propio y del menor Davison Estiven Yule Rivera; German Yule Rivera a nombre propio y del menor Robinson Alexis Fernández Conda; Carlina Conda Trochez a nombre propio y de los menores Jhisnay Tatiana Tobar Yule y Dumar Dario Tobar Yule; Yefer Dario Tobar Tobar; Jesús Edman Yule Rivera a nombre propio y de los menores Edman Yohan Yule Menza y Juan Diego Yule Menza; Keidy Jovana Yule Rivera; Juan Camilo Amezcua Cortez; Jorge Eliecer Yule Rivera a nombre propio y de los menores Kerly Carolina Yule Sanchez, Johan Joel Sanchez Roja y Karla Nicol Sanchez Roja; al abogado Julio Cesar Sanchez Lozano quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (págs. 147-252 doc. 02 exp. Digital).

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este Despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SÉPTIMO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado Julio Cesar Sánchez Lozano, como apoderado de los demandantes, en los términos del memorial obrante a páginas. 147-252 del documento 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 14 – 8 DE MARZO DE 2022

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c11ae1351e88643677b1fd72c205d9b77c68a39ed506ba826e34993049ed7a**

Documento generado en 07/03/2022 09:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 126

FECHA: siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: MARTHA TERESA OROBIO GRANJA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00213-00

BUZÓN ELECTRONICO:

[afgarciaabogados@hotmail.com;](mailto:afgarciaabogados@hotmail.com)

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 1.210.30-18-991632 del 12 de abril de 2021 y la Resolución No. 2028 del 16 de julio de 2021, por la cual se niega el reconocimiento y pago de la mesada adicional de medio año de la pensión de jubilación, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que contra el oficio No. 1.210.30-18-991632 del 12 de abril de 2021, que negó la prestación solicitada, fue interpuesto el respectivo recurso, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 1.210.54.02028 del 16 de julio de 2021- pagina 49 a 68 documento 02 expediente digital-.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009; no obstante, se advierte que la parte demandante agotó el citado requisito, tal como se evidencia a paginas 27 a 41 documento 02 expediente digital.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora Martha Teresa Orobio Granja al abogado Andrés Felipe García Torres, como apoderado de la parte actora (Págs. 25 a 26 doc. 02 expediente digital), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.** En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requerir a la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, para que el funcionario competente allegue copia del Expediente Administrativo que contenga toda la actuación objeto del proceso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, al abogado Andrés Felipe García Torres, identificado con la tarjeta profesional Nro. 180.467 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante de pág. 25 a 26 doc. 02 expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 014 - 8 DE MARZO DE 2022

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458c49838ad3f542f4d5e8b8aa277c4f697abd35a2d12468fe860d0c436800ac**

Documento generado en 07/03/2022 09:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 127

FECHA: siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: DORA SIRLEY OROZCO

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00219-00

BUZÓN ELECTRÓNICO:

[aqp323@yahoo.com;](mailto:aqp323@yahoo.com)

Revisado el presente medio de control, encuentra este funcionario que se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

(...)

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...)

El objeto de la demanda en comento es que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales a la demandante teniendo en cuenta el 100% de la remuneración mensual incluyendo la prima especial de servicios como constitutiva de factor salarial y como consecuencia de lo anterior solicita el pago y reliquidación de todas las prestaciones económicas devengadas.

De lo anterior, a pesar de tratarse el presente asunto de unos funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, se evidencia que la naturaleza de este medio de control guarda relación directa respecto a las demandas presentadas por los funcionarios de la Rama Judicial, en las que se ha solicitado tener como factor salarial la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

La decisión de fondo al planteamiento de la demandante constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable respecto de eventuales demandas que se presenten por los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, incluido los jueces de este circuito, para que se liquide todas las prestaciones económicas teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad del suscrito Juez.

La referida causal, cual es, tener interés directo o indirecto en las resultas del proceso, en sentir de este titular está llamada a afectar la objetividad e imparcialidad que deben primar en estos asuntos, conforme lo ha expresado el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra *“Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”*¹.

Así mismo, y tomando como referente instrumentos del *soft law* del Derecho Internacional aplicables al nuestro sistema de fuentes, entre ellos Los Principios de

¹López Blanco, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pag. 269.

Bangalore sobre la Conducta Judicial, respecto del valor de la imparcialidad, han establecido la obligación de marginarse de estos asuntos².

De igual manera, el Código Iberoamericano de Ética Judicial adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PSAC12-3 de 8 de febrero de 2012, como guía ética para todos los operadores judiciales del país, sobre la imparcialidad que se está en la obligación de no intervenir en aquellas causas donde se vea comprometida la imparcialidad (capítulo 2):

Por lo anterior, y en anuencia no solo de lo establecido en la normativa nacional, sino en las herramientas del *soft law* citadas, debe este Funcionario declararse impedido para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; de igual manera atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenará enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 014 - 8 DE MARZO DE 2022

PROYECTÓ: LKRC

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

² Tomado de la página web <http://www.justiciacordoba.gob.ar/eticajudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf> el 4 de diciembre de 2018

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f351990b968b575b8fa671f7d963b338a00e1b52b4f4ec2d3614f6e74a666fe**

Documento generado en 07/03/2022 09:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 128

FECHA: siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ALEXANDER CUATINDIOY PAPAMIJA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00048-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: cesjuridico2@gmail.com; lexcupai@hotmail.com

Se decide sobre la admisión de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De lo allegado con la subsanación del medio de control (archivo 04 del expediente digital), se tiene ahora que la solicitud será rechazada de plano por haber operado la caducidad (Art. 169 del CPACA)

Al revisar el medio de control, se tiene que el acto general acusado – *Decreto 30-16-0247 de 17 de junio de 2020* - fue comunicado por la entidad demandada al actor mediante oficio No. 35-27 del 6 de julio de 2020, en el que a grandes rasgos, se le refiere que la señora Laura Valentina Rendón Hernández, tomaría posesión del cargo que el actor ostentaba a partir del 7 de julio de 2020.

Al respecto y siguiendo la regla del literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, los cuatro (4) meses a que hace mención la normativa inician, al día siguiente que es comunicado el acto administrativo que afecta la situación particular y concreta del demandante, para el presente asunto, el acto administrativo que comunica la desvinculación al servicio con ocasión a un nombramiento en periodo de prueba.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la caducidad del medio de control que aquí se estudia, inicio desde el **7 de julio de 2020** (día siguiente de la comunicación del acto administrativo por medio del cual terminó su nombramiento en el cargo) **y finalizo pasados 4 por cuatro meses, esto es, hasta el 7 de noviembre de 2020** o el día hábil siguiente; por lo que cuando se solicitó la conciliación prejudicial – *29 de diciembre de 2020* -, como requisito de procedibilidad, ya se encontraba fenecida la oportunidad para demandar, y no se logró con dicha solicitud, suspender el término de cuatro meses.

Esta figura procesal que está instituida para garantizar el principio de seguridad jurídica al proteger al Estado y a los ciudadanos de que una posibilidad de litigio quede abierta por tiempo ilimitado o indefinido. La caducidad entonces, tiene lugar en aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico, por lo que los demandantes tienen la carga procesal de incoar sus pretensiones dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo en tiempo, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, como en el presente asunto, cuyo acto de comunicación data desde el 6 de julio de 2020, y se dejaron fenecer los términos para el oportuno ejercicio del derecho de acción.

En conclusión, se deberá de rechazar de plano el presente medio de control. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano por caducidad el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurada por ALEXANDER CUATINDIOY PAPAMIJA contra el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 14 – 8 DE MARZO DE 2022

PROYECTO: NAC

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63db4766a1d95d48f01a3bae9053d321f1c066246cadb120ecc89d6bc01c55cb**

Documento generado en 07/03/2022 09:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 129

FECHA: siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DESAJ

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00220-00

BUZÓN ELECTRÓNICO:

abolaboral@hotmail.com;

Revisado el presente medio de control, encuentra este funcionario que se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

(...)

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...)

El objeto de la demanda en comento es que se inaplique la expresión: **“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud”**, establecida en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, y consecuentemente se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron dicho impedimento y se ordene a la demandada se le asigne el carácter prestacional a la bonificación judicial para liquidar todas las prestaciones económicas a las que tengan derecho por los servicios prestados a la entidad y como consecuencia de lo anterior solicitan el pago y reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas.

La decisión de fondo al planteamiento de la demandante constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable respecto de eventuales demandas que se presenten por los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, incluido los jueces de este circuito, para que se liquide todas las prestaciones económicas teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad del suscrito Juez.

La referida causal, cual es, tener interés directo o indirecto en las resultas del proceso, en sentir de este titular está llamada a afectar la objetividad e imparcialidad que deben primar en estos asuntos, conforme lo ha expresado el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra *“Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”*¹.

Así mismo, y tomando como referente instrumentos del *soft law* del Derecho Internacional aplicables al nuestro sistema de fuentes, entre ellos Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, respecto del valor de la imparcialidad, han establecido la obligación de marginarse de estos asuntos².

¹López Blanco, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pag. 269.

² Tomado de la página web <http://www.justiciacordoba.gob.ar/eticajudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf> el 4 de diciembre de 2018

De igual manera, el Código Iberoamericano de Ética Judicial adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PSAC12-3 de 8 de febrero de 2012, como guía ética para todos los operadores judiciales del país, sobre la imparcialidad que se está en la obligación de no intervenir en aquellas causas donde se vea comprometida la imparcialidad (capítulo 2):

Por lo anterior, y en anuencia no solo de lo establecido en la normativa nacional, sino en las herramientas del *soft law* citadas, debe este Funcionario declararse impedido para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; de igual manera atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenará enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 014 – 8 DE MARZO DE 2022

PROYECTÓ: LKRC

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **def52c2ba32ea87946279687343e2e1fc0eb19e21c1800da6c1adb2f342619f6**

Documento generado en 07/03/2022 09:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 130

FECHA: siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: ARMANDO ESCOBAR POTES
ACCIONADO: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO: 76001-33-33-014-2022-00037-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: armandoescoobar23@hotmail.com

Se decide sobre la admisión de la acción de cumplimiento instaurada por el señor ARMANDO ESCOBAR POTES, quien actúa directamente en contra de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, en aras de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34, numerales 1º y 2º de la ley 734 de 2002, del artículo 7º de la ley 734 de 2002, y del artículo 7º de la ley 2080 de 2021, inciso 3º.

Recibida la solicitud, mediante providencia No. 102 del 28 de febrero de 2022, el Despacho inadmitió la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por cuanto no se reflejaba que la constitución en renuencia hecha a la entidad alcanzara los requisitos normativos y jurisprudenciales, en el sentido de señalar todas las normas que solicitaba en cumplimiento y acreditar el recibido por la entidad; tampoco se había indicado en el libelo, el domicilio del accionante, con el fin de determinar la competencia en cabeza de este despacho, de conformidad con el artículo 3º de la misma norma.

Dentro del término otorgado la parte actora allega sendos memoriales de subsanación en el que aporta su dirección -primer requisito- y la respuesta a la petición con la que solicitó el cumplimiento de la norma contenida del artículo 7º de la ley 2080 de 2021, inciso 3º, en lo atinente al término para decidir recursos de apelación contra actos administrativos de sanción y la consecuencia para la autoridad de no hacerlo en dicho término.

De la competencia

Este Despacho es competente conforme lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 393 de 1997, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali¹, teniendo en cuenta que el domicilio del accionante está registrado como Cali, Valle del Cauca (doc. 05 expediente digital)

Procedencia

El accionante señala en el escrito de demanda (doc. 02 expediente digital) que la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, está en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34, numerales 1º y 2º de la ley 734 de 2002, del artículo 7º de la ley 734 de 2002, y del artículo 7º de la ley 2080 de 2021, inciso 3º, sin embargo, solo fue aportada la constitución en renuencia para esta última.

Procedibilidad

Con el escrito de demanda fue aportada la solicitud de cumplimiento ante la Contraloría del Valle, fechada al 16 de noviembre de 2021 (pág. 33 a 35 del doc. 02 del

¹ ACUERDO No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional".

expediente digital). Del cual, se aporta prueba con la de subsanación de la demanda (pág. 2- 7 doc. 06 del expediente digital) que la entidad dio respuesta mediante oficio 4890 del 1º de diciembre de 2021.

Por cumplir los requisitos contemplados en el artículo 10º de la ley 393 de 1997, la presente demanda y la subsanación, se **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA**, en los términos del artículo 13 de la misma norma, por lo que se ordena:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda, la subsanación y anexos.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 13 de la ley 393 de 1997, infórmesele al demandado que tiene derecho a hacerse parte dentro del proceso y a solicitar las pruebas que considere pertinentes, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. Igualmente infórmesele que la decisión se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes. Se insta para que con la contestación, allegue las pruebas que se encuentren en su poder.

En este sentido se requiere que dicha autoridad dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, a través del funcionario competente allegue copia auténtica, íntegra, legible y debidamente digitalizada del trámite llevado a cabo por parte de dicha autoridad en relación con el aquí demandante.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda, el escrito de subsanación, y sus anexos.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta decisión al señor Defensor del Pueblo Regional Valle del Cauca o a su delegado, en atención a que el fallo que se profiera puede ser impugnado por dicho funcionario, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 26 de la ley 393 de 1997.

QUINTO: Notifíquesele esta decisión al accionante en la forma prevista en el artículo 14 de la ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 014 DEL 8 DE MARZO DE 2022

PROYECTO: NAC

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001b0f2f6f1cddc328d9801900e4fd3451873fbbd5a38daf2b71013432f8dcfc**

Documento generado en 07/03/2022 09:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 132

FECHA: siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: GLADYS QUINTERO MARTINEZ

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00244-00

BUZÓN ELECTRÓNICO: fernanda3800@hotmail.com; alaquimar@hotmail.com

Se decide la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 202141370400545671 del 15 de noviembre de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la primas semestrales, de vacaciones y de antigüedad establecidas en el Decreto 0216 de 1991 proferido por la entidad territorial, además se buscan otras declaraciones y condenas.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

En primer lugar, observa el Despacho que el poder allegado a páginas 15-16 doc. 02 del expediente digital, no cumple con la ritualidad prevista en el inciso 1° del artículo 74 del C. G. del Proceso, toda vez que el asunto no se encuentra claramente determinado. Obsérvese que mientras el poder se confiere para “*el reconocimiento y pago de derechos salariales y prestacionales contemplados en la Resolución No. 165 de 1995*”, en el escrito de la demanda se solicita “*el reconocimiento de primas semestrales, de vacaciones y de antigüedad consagrados en el Decreto 0216 de 1991.*”

De otro lado, se advierte que las pretensiones establecidas en los literales b, c y d del numeral 2° de la demanda, carecen de precisión y claridad, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda vez que no se determina a qué clase de intereses y sanción moratoria se refiere, y mucho menos su fundamento legal.

Por ello y conforme lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane los defectos anotados en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 014 - 8 DE MARZO DE 2022

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d718b1d683075cd6f84e7c9ec980ed9107df1758b0b2c8fa2b4113d09098c17**

Documento generado en 07/03/2022 09:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 133

FECHA: siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: AMPARITO LONDOÑO GRAJALES Y OTRA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00246-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: [notificacionesmarthaagudelo@yahoo.es;](mailto:notificacionesmarthaagudelo@yahoo.es)

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2016-52298 del 5 de agosto de 2016, por medio del cual se negó la liquidación y reajuste de la sustitución de la asignación de retiro con base en el IPC entre los años 1997 a 2004, además se buscan otras declaraciones y condenas.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la demandante Amparito Londoño Grajales, no se encuentra legitimada para actuar en nombre y representación de su hija Ángela María Días Londoño, toda vez que con la demanda no se allega copia íntegra de la providencia que la designa como su curadora, tal como dispone el numeral 3° del artículo 166 del C.P.A.C.A.

De otro lado, se observa que el poder obrante a pagina 29 del documento 02 del expediente digital, no cumple con la ritualidad prevista en el inciso 2° del artículo 74 del C. General del Proceso, toda vez que dicho documento carece de presentación personal.

Por ello y conforme lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane los defectos anotados en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 014 - 8 DE MARZO DE 2022

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d56e6e624e974cd455305ee2cb4d6a270be5950c380dace0043f5d15ffc992**

Documento generado en 07/03/2022 09:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 134

FECHA: siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: LUZ DARY CARVAJAL GUZMAN

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DESAJ

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00250-00

BUZÓN ELECTRÓNICO:

dmauroreyes@hotmail.com;

Revisado el presente libelo, encuentra este funcionario que se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

(...)

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...)

El objeto de la demanda en comento es que se inaplique la expresión: “**únicamente**”, establecida en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, y consecuentemente se declare la nulidad de los actos administrativos que le negaron el carácter salarial a la bonificación judicial y se ordene a la demandada para que la misma constituya factor salarial para liquidar todas las prestaciones económicas a las que tenga derecho por los servicios prestados a la entidad y como consecuencia de lo anterior solicita el pago de las diferencias de todas las prestaciones sociales a partir del 1 de enero de 2013 y los intereses moratorios.

La decisión de fondo al planteamiento de la demandante constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable respecto de eventuales demandas que se presenten por los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, incluido los jueces de este circuito, para que se liquide todas las prestaciones económicas teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad del suscrito Juez.

La referida causal, cual es, tener interés directo o indirecto en las resultados del proceso, en sentir de este titular está llamada a afectar la objetividad e imparcialidad que deben primar en estos asuntos, conforme lo ha expresado el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra “*Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*”¹.

Así mismo, y tomando como referente instrumentos del *soft law* del Derecho Internacional aplicables al nuestro sistema de fuentes, entre ellos Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, respecto del valor de la imparcialidad, han establecido la obligación de marginarse de estos asuntos².

De igual manera, el Código Iberoamericano de Ética Judicial adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PSAC12-3 de 8 de febrero de 2012, como guía ética para todos los operadores judiciales del país, sobre la imparcialidad que

¹López Blanco, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pag. 269.

² Tomado de la página web <http://www.justiciacordoba.gob.ar/eticajudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf> el 4 de diciembre de 2018

se está en la obligación de no intervenir en aquellas causas donde se vea comprometida la imparcialidad (capítulo 2):

Por lo anterior, y en anuencia no solo de lo establecido en la normativa nacional, sino en las herramientas del *soft law* citadas, debe este Funcionario declararse impedido para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; de igual manera atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenará enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 014 - 8 DE MARZO DE 2022

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 014

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **bacfd046b67d26093afd2bc2c8fc9606fffb8300ab80ad030db26c37554165d3**

Documento generado en 07/03/2022 09:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>